

Francisco  
de Asís

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Hago que los señ. Alcaide y Secretario de la Alcaldía de Rabanedo, por el Sr. D. D. de la Alcaldía, comunican que se han adjudicado al Sr. D. D. de la Alcaldía, los terrenos que se detallan a continuación hasta el día 21 de noviembre de 1918.

Los terrenos adjudicados de terrenos de la Alcaldía de Rabanedo son: un terreno clasificado como prado regado de 1.ª, situado en San Andrés del Rabanedo, y cuyos linderos son: Norte, presa; Este, presa; Sur, camino real, y Oeste, paso del molino del Sr. Zorrita.

Se adjudica a la D.ª Doña María Bustamante, en un terreno clasificado como prado regado de 1.ª, situado en San Andrés del Rabanedo, y cuyos linderos son: Norte, presa; Este, presa; Sur, camino real, y Oeste, paso del molino del Sr. Zorrita.

Se adjudica a la D.ª Doña María Bustamante, en un terreno clasificado como prado regado de 1.ª, situado en San Andrés del Rabanedo, y cuyos linderos son: Norte, presa; Este, presa; Sur, camino real, y Oeste, paso del molino del Sr. Zorrita.

Se adjudica a la D.ª Doña María Bustamante, en un terreno clasificado como prado regado de 1.ª, situado en San Andrés del Rabanedo, y cuyos linderos son: Norte, presa; Este, presa; Sur, camino real, y Oeste, paso del molino del Sr. Zorrita.

Se adjudica a la D.ª Doña María Bustamante, en un terreno clasificado como prado regado de 1.ª, situado en San Andrés del Rabanedo, y cuyos linderos son: Norte, presa; Este, presa; Sur, camino real, y Oeste, paso del molino del Sr. Zorrita.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la siguiente distinción:

Don Miguel Benavente Alvarado las Áncoras por su obra de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de noviembre de 1918).

#### Gobierno civil de la provincia.

#### OBRAS PUBLICAS

##### Expropiaciones

Ignorándose, según manifiesto el Alcalde de San Andrés del Rabanedo, el domicilio de Doña María Bustamante, D. Dionisio Villayandre, D. Pedro Alvarez, D. Pedro Alonso y D. Pedro Fernández Díez, interesados en la expropiación de las fincas números 41, 42, 115, 120, 196 y 215, ocupadas con motivo de la construcción del trazo 1.º de la carretera de tercer orden de León a Villapueve de Carrizo, en aquel término municipal, y no habiendo podido hacer entrega a dichos propietarios de los ejemplares de precio correspondientes a las expresadas fincas, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente, se inserten a continuación, concediéndoles un plazo de veinte días para que dentro de él designen persona que legalmente les represente, con quien este Gobierno pueda entenderse en las diligencias relativas a dicha expropiación.

León 14 de noviembre de 1918.  
El Gobernador,  
F. Pardo Suárez

Hojas de precio que se están

Finca número 41.—Doña María Bustamante, en un terreno clasificado como prado regado de 1.ª, situado en San Andrés del Rabanedo, y cuyos linderos son: Norte, presa; Este, presa; Sur,

camino real, y Oeste, paso del molino del Sr. Zorrita.

Se le expropian 0,94 áreas, a 100 pesetas el área, 94 pesetas; 30 metros lineales de cierre de sebo, a 1,50 pesetas, 45 pesetas; 4 negrillos de 2.ª, a 18 pesetas uno, 72 pesetas; un choppo de 3.ª, a 8 pesetas; 6 chopos de 3.ª, a 2 pesetas uno, 12 pesetas; daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos, 1,41 pesetas; aumento del 3 por 100 como precio de afectación, 8,28; total, 284,70 pesetas.

Finca número 42.—Doña María Bustamante, en un terreno clasificado como prado regado de 1.ª, situado en San Andrés, y cuyos linderos son: Norte, camino; Este, presa; Sur, finca de Francisco Cadenas, y Oeste, finca del mismo.

Se le expropian 0,40 áreas, a 100 pesetas el área, 40 pesetas; 30 metros lineales de cierre de sebo, a 1,50 pesetas el metro, 45,75; 3 negrillos de tercera, a 9 pesetas, 27; 2 chopos de 3.ª, a 8 pesetas, 16; 3 paleras de 2.ª, a 16 pesetas, 48; daños y perjuicios, según se expresa en el pliego de razonamientos, 0,60; aumento del 3 por 100 como precio de afectación, 5,32; total, 182,67 pesetas.

Finca número 115.—A D. Dionisio Villayandre, en un terreno clasificado como cereal secano de 3.ª, situado en San Andrés del Rabanedo, y cuyos linderos son: Norte, varios; Este, Marcos Díez; Sur, Luis Villayandre, y Oeste, Joaquín García.

Se le expropian 0,72 áreas, a 16 pesetas el área, 11,52 pesetas; aumento del 3 por 100 como precio de afectación, 0,35; total, 11,87 pesetas.

Finca número 120.—A D. Pedro Alvarez, en un terreno clasificado como cereal secano de 3.ª, situado en San Andrés del Rabanedo, y cuyos linderos son: Norte, varios; Este, herederos de Pástor Blanco; Sur, camino, y Oeste, Pablo Láz.

Se le expropian 0,70 áreas, a 16 pesetas el área, 11,20 pesetas; daños y perjuicios, según se expresan en el pliego de razonamientos, 2,24; aumento del 3 por 100 como precio de afectación, 0,40; total, 13,84 pesetas.

Finca número 196.—A D. Pedro Alonso, en un terreno clasificado como cereal regado de 2.ª, situado en Ferral, y cuyos linderos son: Norte, calleja; Este, Rafael López; Sur, Rafael López, y Oeste, calleja.

Se le expropian 0,64 áreas, a 40 pesetas el área, 25,60 pesetas; 1 metro lineal de cierre de sebo, a 1,50 pesetas el metro, 1,50; aumento del 3 por 100 como precio de afectación, 0,23; total, 7,87 pesetas.

Finca número 215.—A D. Pedro Fernández Díez, en un terreno clasificado como cereal secano de 3.ª, situado en Ferral, y cuyos linderos son: Norte, Florentino Alvarez; Este, Román Láz; Sur, Jorge Alvarez, y Oeste, Cipriano Martínez.

Se le expropian 1,27 áreas, a 16 pesetas el área, 20,32 pesetas; aumento del 3 por 100 como precio de afectación, 0,61; total, 20,93 pesetas.

León 25 de abril de 1918.—El partero del Estado, Luis G. Viladomat. Rubricado.

#### Don Fernando Pardo Suárez,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano Eggenberger, domiciliado en Bilbao, y propietario-explotador de la mina de antracita «La Rescatada», sita en La Granja de San Vicente, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando se le conceda autorización para el trazado de una línea de transporte de energía eléctrica a una tensión de 10.000 voltios, necesaria para los distintos servicios de la citada mina.

La línea proyectada derivará de la de alta tensión de la Compañía Rodríguez, Crespo y Compañía, de Astorga, arrancando de la misma cerca de Tremor de Abajo, y terminando en la mina «La Rescatada» con una longitud aproximada de 3.000 metros.

La línea está proyectada pase por la orilla izquierda del río Tremor, en parte sobre fincas particulares, y en parte sobre terreno comunal, hasta cerca del convento derruido

#### Don Fernando Pardo Suárez,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que don Bernardo Zapico Menéndez, vecino de esta ciudad, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 8.000 litros de agua por segundo, de las orillas del río Sil, con destino a usos industriales, y cuyos obras realizarán en término de Villabón y Palacios del Sil.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre del corriente año, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que sigue los trámites, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficio, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarlos, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto

de Cerezal, en cuyo punto atravesará el río y seguirá la vertiente de la cuenca hasta terminar en el emplazamiento de la mina, poseído en el último tramo, en su mayor parte, por terreno del Estado.

Asimismo solicito la declaración de servidumbre forzosa de paso, para lo cual acompaño la siguiente relación de propietarios:

Agapito Fidalgo.—Eusebio Arias. Juan Antonio de la Torre.—Marcelino Arias.—Esteban Fernández.—Bárbara Riesco.—Lorenzo Morán.—Agustín Chachero.—Juan Riego.—Francisco Fernández.—Monte de Vicente Fernández.—Monte de Toribio Cabezas.—Miguel Vitoria.

En su virtud, he dispuesto, conforme al artículo 15 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de octubre de 1904, señalar un plazo de treinta días, para que durante él puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 15 de noviembre de 1918.

F. Pardo Suárez

#### Don Fernando Pardo Suárez,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que don Bernardo Zapico Menéndez, vecino de esta ciudad, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 8.000 litros de agua por segundo, de las orillas del río Sil, con destino a usos industriales, y cuyos obras realizarán en término de Villabón y Palacios del Sil.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre del corriente año, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que sigue los trámites, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficio, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarlos, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto

to en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados. León 15 de noviembre de 1918.

F. Pardo Suárez

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—SUMINISTROS Mes de octubre de 1918

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pta. Cts.
Ración de pan de 85 decágramos.	0 48

	Pta. Cts.
Ración de cebada de 4 kilogramos.	1 80
Ración de paja de 6 kilogramos.	0 65
Litro de petróleo.	1 05
Quintal métrico de carbón.	7 00
Quintal métrico de leña.	3 02
Litro de vino.	0 45
Kilogramo de carne de vaca.	1 80
Kilogramo de carne de certero	1 80

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 18 de noviembre de 1918.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, A. del Pozo.

MINAS

DON JOSE REVILLA Y HAY.

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Salvador Fernández López, vecino de Villafranca del Bierzo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de noviembre, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hierro llamada Santa Paula, sita en el paraje «cartera de Ambascasas» término de Vega de Valcarlos. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la fachada S. de una casa de Rosalia Alvarez, enclavada en la carretera general de Madrid a La Coruña, que pasa por el citado pueblo de Ambascasas, y desde el centro S. de la citada casa se medi-

rán 400 metros al E. colocándose la 1.ª estaca; 500 al N., la 2.ª; 500 al O., la 3.ª; 1.800 al S., la 4.ª; 500 al E., la 5.ª y con 900 al N. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la L. y, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.135 León 15 de noviembre de 1918.—J. Revilla.

CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1918

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifóidea (tifo abdominal) (1).....	1
2 Tifo exantemático (2).....	1
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	1
4 Viruela (5).....	1
5 Sarampión (6).....	1
6 Escarlatina (7).....	1
7 Coqueluche (8).....	1
8 Eritoria y crup (9).....	1
9 Gripe (10).....	1
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	7
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	1
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	1
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	3
16 Cáncer y otros tumores malignos (36 a 45).....	6
17 Meningitis simple (61).....	3
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	5
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	5
20 Bronquitis aguda (88).....	5
21 Bronquitis crónica (90).....	2
22 Neumonía (82).....	3
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tiple) (86, 87, 88, 91 y 95 a 98).....	1
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	14
26 Apendicitis y tífus (108).....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	1
28 Cirrosis del hígado (115).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales) (137).....	1
32 Otros accidentes puerperales (154, 155, 156 y 158 a 141).....	5
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	6
34 Senilidad (154).....	2
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (184 a 186).....	8
36 Suicidios (155 a 165).....	1
37 Otras enfermedades (20 a 27, 29, 37, 38, 48 a 60, 62, 63, 66 a 73, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	10
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	5
TOTAL.....	60

León 12 de septiembre de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

CAPITAL DE LEON

AÑO DE 1918

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	19.621	
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 54
		Defunciones (2)..... 80
		Matrimonios..... 15
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).....	2.75
	Mortalidad (4).....	4.08
	Nupcialidad.....	0.78
Vivos.....	Varones.....	54
	Hembras.....	20
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos..... 39
		Illegítimos..... 1
		Expositos..... 14
	TOTAL.....	54
Muertos.....	Legítimos.....	1
	Illegítimos.....	1
	Expositos.....	1
	TOTAL.....	3
Varones.....	47	
	Hembras.....	33
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años.....	37
	De 5 y más años.....	43
En hospitales y casas de salud.....	16	
	En otros establecimientos benéficos.....	26
	TOTAL.....	42

León 12 de septiembre de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal, en los autos a que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento. — Sentencia núm. 95 de Registro, folio 152. — En la ciudad de Valladolid, a 28 de octubre de 1918: en los autos de mayor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de La Vecilla, seguidos por D.ª Jesusa de la Hera López, vecina de Barcelona, representada por el Procurador don Eloy Valerín Aragón, con D. Malaquías Revuelta Carrillo, vecino de Boñar, y con su incomparecencia en este Tribunal los Estrados del mismo, sobre rendición de cuentas, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación que interpuso dicha D.ª Jesusa de la Hera de la sentencia que dictó el inferior: Vistos,...

Parte dispositiva. — Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante doña Jesusa de la Hera López, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 22 de febrero del año actual, dictó el Juez de primera instancia de La Vecilla, por la que se archivaba de la demanda origen de estos autos, al demandado D. Malaquías Revuelta, y no se hace expresa condena de costas. — Así

por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de León por la incomparecencia en esta Superioridad de D. Malaquías Revuelta Carrillo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Leopoldo L. Infante. — R. Salsustiano Portaliguelo Rodríguez. — José V. Pequeira. — Gerardo Pardo.»

Cuya sentencia fué publicada en en el día de su fecha, y se notificó en el siguiente día hábil, 2 del actual, al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Malaquías Revuelta.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, según está acordado, la expido y firmo en Valladolid, a 2 de noviembre de 1918. — Fulgencio Palencia.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Rodiezmo

Por el término reglamentario quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, los repartos de rústica, pecuaria y urbana, la matrícula industrial y padrón de carruajes de julio para 1919, para oír reclamaciones.

Rodiezmo 15 de noviembre de 1918. — El Alcalde, Manuel R. Alonso

Por término de quince días queda expuesto al público en esta Secretaría, el presupuesto municipal ordinario formado para 1919, para oír reclamaciones.

Rodiezmo 15 de noviembre de 1918. — El Alcalde, Manuel R. Alonso

##### Alcaldía constitucional de Cabreros del Río

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento: el presupuesto municipal ordinario por quince días, por diez la matrícula industrial y por ocho el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria y lista cobratoria de edificios y solares, todos para el próximo año de 1919, a fin de oír reclamaciones; pues pasados que fueran los plazos marcados, no serán atendidas.

Cabreros del Río 15 de noviembre de 1918. — El Alcalde, Segundo Andrés.

##### Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días; durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos de este término, que formularán las reclamaciones que consideren justas.

Santa Marina del Rey 14 de no-

viembre de 1918. — El Alcalde, Miguel Franco.

##### Alcaldía constitucional de Vegaervera

Confeccionados el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, padrón de la riqueza territorial y urbana, así como la matrícula industrial, de este Ayuntamiento, para la contribución que se ha de satisfacer en el próximo año de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, por tiempo de quince, ocho y diez días, respectivamente, para aquellos interesados que deseen examinarlos; pues pasado el plazo no se admitirán tales reclamaciones.

Vegaervera 15 de noviembre de 1918. — El Alcalde, Marcelo González.

##### Alcaldía constitucional de Maraña

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por defunción del que la venía desempeñando. El que tenga interés en ocupar dicho cargo, que está dotado con 500 pesetas anuales, presentará solicitud en esta Alcaldía en término de treinta días, desde esta fecha, acompañada de certificado de buena conducta.

Maraña 9 de noviembre de 1918. El Alcalde, Francisco Cascos.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyen por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se tendrá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias u obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor: en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal Inspector. Dichas Autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las co-

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley, un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1.º a 8.º del artículo 3.º de la Ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas Sociales, o el Inspector o Comisión Inspectora del Trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

8.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarlo.

Art. 49. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 100 a 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que correspondiera, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multa doble, según establece el artículo 19 de la Ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada a las Comisiones Inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombra-

### Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamua

Me participa Bonifacio Cabanas, vecino de Jiménez, que el día 16 de los corrientes, de tres a cuatro de la tarde, le desapareció en La Baheza una pollina de seis años, pelo castaño, con raya negra en el lomo, de 1.400 metros de stada.

Se ruega a las Autoridades y Guardia civil, su burca, y de ser habida, dar cuenta a su dueño o a esta Alcaldía.

Santa Elena 18 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Vicente Murgio.

### JUZGAOS

Don Eusebio Martínez y Martínez, Juez de primera instancia de este partido, accidentalmente.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias por muerte e intestato de D. Edelfonso Ordoñez del Valle, natural de León. Maestro y vecino que fué de San Millán de los Caballeros cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 5 de febrero de 1917, soltero, hijo de D. Edelfonso Ordoñez, natural de Villaverde de Teiso, y de doña Pascuala del Valle, natural de Villasequembre; sin que hasta la fecha se hayan presentado herederos del mismo.

En su virtud, por providencia de hoy se acordó exhibir su muerte, tratada, por edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid y

BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se fijará otro en los estrados de este Juzgado, para que, los que se crean con derecho a su herencia, se presenten o deducirán en el término de treinta días, a contar del siguiente al en que se inserte el presente.

Dado en Valencia de Don Juan a 14 de noviembre de 1918.—Emeterio Meriñez.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

Don Fernando Garralda Calderón, Juez de primera instancia e instrucción de La Vecilla y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas e indemnización a los perjudicados por la causa seguida ante este Juzgado por el delito de daños causados por una máquina de manebras en la estación del ferrocarril huilero de La Robla, contra Manuel San Martín Arias, vecino de La Robla, y otros, se saca a pública subasta por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho Manuel San Martín Arias, las fincas siguientes:

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de La Robla, al barrio de Tarifa, de planta bruja y alta, con un pecezo de huerta, con corral, bodega y establo, y un pedazo de portía, que linda toda: frente, entrando camino; izquierda, finca de herederos de Vicente González; espalda, calle, y derecha, calle

también y casa de Manuel Tuñón; tasada en 1.520 pesetas.

2.ª Un prado, en término de La Robla, sillo de vga. Ramiles, cabida 14 áreas y 96 centiáreas: linda S., con camino; S. finca de Baltara Gutiérrez; N., con finca de Juan Antonio Enrique; tasado en 200 pesetas.

3.ª Otro prado, al mismo término, cerca de la casa del San Martín, de 18 áreas y 78 centiáreas: linda S., con finca de Argel Díez; S., con la de María Fernández; N., con la de un vecino de Bruges y P., con camino; tasado en 100 pesetas.

4.ª Otro prado, al mismo término, en Peñones de 18 áreas y 78 centiáreas: linda S., finca de Santiago Rodríguez; P., con la de Isidoro Gutiérrez; M. y N., camino; tasado en 60 pesetas.

5.ª Otro prado, al mismo término, al valle de las Seguras, de 18 áreas y 78 centiáreas de cabida: linda al N., con línea del ferrocarril de La Robla a Valmueda; tasado en 100 pesetas.

6.ª Una finca, al mismo término, sillo de Cebade, de 18 áreas y 78 centiáreas de cabida: linda S., con finca de Eduardo Cubría; P., el río; S., finca de Manuel Tuñón, y N., con otra de Santiago García y otros; tasado en 100 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado,

do, donde tendrá lugar el remate el día 2 de diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta, y que no existen fincos de propiedad, por lo que de daren conformarse los licitadores con el testimonio del acta de subasta, sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

Dado en La Vecilla a 12 de noviembre de 1918.—Fernando Garralda.—P. S. M., Higinio Morán.

García García (Pedro), conocido también por Vicente Jara Merín, y antes por Valentín de García Expósito, natural de Dos Santos o Valdeoras (León), de estado soltero, profesión calderero, de 44 años, domiciliado últimamente en la prisión preventiva de Portofrío, procesado por quebrantamiento de condena por este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para estar a las resultas de un mencionado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santaña 12 de noviembre de 1918. El Juez, F.

Imprenta de la Diputación provincial

miento, y advertido al jefe del establecimiento o persona que los reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido y señalará de oficio al Alcalde o Gobernador, en demanda del auxilio necesario, que les será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultare falta o delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá a éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial a la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción a la Ley o Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que se le señale. Si no apareciese corregido en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará, duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe o encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, los hechos que exponga el patrono, o sus representantes, en excusación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La obligación de éste a firmar las actas o hacer constar en ellas los descargos que estime pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el

patrono o su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento, indicando cuántos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión Inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 58. A este efecto, se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiere Junta local (o no estuviese constituida o no funcionase por cualquier concepto entre otros, por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado), el funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley, y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resultará por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.